

Expediente: **778/23**

Carátula: **GONZALEZ RAMON ALBERTO C/ GALENO A.R.T S.A (EN LIQUIDACION) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20341851948 - GONZALEZ, RAMON ALBERTO-ACTOR

90000000000 - GALENO A.R.T S.A (EN LIQUIDACION), -DEMANDADO

30648815758606 - VILLAFañE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL

20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

27253809049 - GCQ & ASOC. S.A.S, -TERCERO INTERESADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 778/23



H105036346214

JUICIO: GONZALEZ RAMON ALBERTO c/ GALENO A.R.T S.A (EN LIQUIDACION) s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°778/23.

San Miguel de Tucumán, 01 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta el letrado Christian Matías Mettola en el carácter de apoderado del Sr. Ramón Alberto González, DNI n° 31.179.828, con domicilio en calle B° San Luis, calle 24 de septiembre s/n, Bella Vista, Tucumán, conforme copia de poder general para juicios que acompaña.

Inicia formal demanda en contra de Galeno A.R.T. S.A. a fin de obtener las prestaciones dinerarias de Ley 24.557 (LRT) y normas complementarias (Dec.1694/09 y Ley 26.773, y Ley 27.348) en debida forma, y que le corresponden conforme al grado de incapacidad que padece, estimando el cobro de pesos en la suma de \$11.657.705,92.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 8 apartado 3), 21, 22 y 46 inciso 1 de la ley 24.557, o para el hipotético y poco probable caso de entenderse aplicable, de los artículos 1, 2 y 3 de Ley 27.348, y como consecuencia de ello se declare la nulidad de los Dictámenes de SRT tanto de C.M. Jurisdiccional N° 1 de Tucumán, como de Comisión Médica Central.

Indica que el actor presta tareas bajo relación de dependencia de Frigorífico 5 Saltos S.A.C.I.A. desde fecha 27/07/2020, cumpliendo funciones como Peón General, realizando una multiplicidad de tareas dentro de una chacra que requiere tareas rurales, principalmente plantaciones de postes de

cercado, plantaciones de variedades de frutas y hortalizas, cargas y descargas de materiales para riego, fertilización, entre otras, siendo contratado jornada completa, con carácter temporario, y con una remuneración conforme a convenio colectivo aplicable a la actividad, desarrollando sus tareas de lunes a sábado de 7 a 12 hs. y de 14 a 18 hs. Percibía a la fecha de su primera manifestación invalidante una remuneración de \$45.068,34, la que le era abonada mensualmente mediante depósito en cuenta sueldo bancaria.

Manifiesta que el día 6/10/20 durante el desempeño de sus tareas habituales, luego de encontrarse expuesto al virus pandémico que azotó al país y al mundo, y siendo que varios compañeros de trabajo ya habían contraído el mismo, el trabajador comienza a presentar los primeros síntomas de la enfermedad Covid-19 contraída por el hecho del trabajo, mientras se desempeñaba en la Chacra 294 de la Ciudad de Cervantes en la provincia de Río Negro, sintiéndose notoriamente debilitado, con temperatura y dolor de garganta, que le impedían cargar o descargar postes para plantado desde camiones de proveedores, lo que formaba parte de sus tareas, junto a tareas de plantación. Por ello, se le indica se retire del establecimiento, para iniciar los protocolos establecidos como consecuencia de la pandemia existente a ese tiempo. Se realiza hisopado el día 7/10/2020, con resultado positivo y confirmación de la enfermedad en fecha 9/10/2020. Luego de intimar a su ex empleador y a la ART mediante misivas fehacientes, logra el reconocimiento por parte de la ART de dicha circunstancia, como contingencia laboral.

Posteriormente, la A.R.T. otorga alta médica neurológica en fecha 19/04/2021, y alta médica cardiológica y definitiva (improcedente) recién en fecha 23/9/2021. Sin embargo se negó a otorgar prestaciones psicológicas y psiquiátricas, como parte del tratamiento que resultaba necesario. Recurre por ello ante la Comisión jurisdiccional y obtiene allí una reversión del alta, logrando prolongar la atención médica por parte de la ART, más no el reconocimiento de patologías como la hipertensión arterial ni la insuficiencia respiratoria.

Menciona que no se le determinó incapacidad definitiva. Que presenta secuelas cuyas causas se originan en una contingencia de naturaleza laboral, que no han sido debidamente tratadas, ni baremizadas ni indemnizadas.

Afirma que antes de contraer el SARS-CoV-2 por el hecho del trabajo el actor era una persona sumamente activa y sana, y hoy no puede practicar ningún tipo de deporte ni tareas laborales que requieran exigencias físicas por el grado de agitación que sufre, así como tampoco puede dormir adecuadamente por sus trastornos de ansiedad, ni las constantes cefaleas cuyo origen los médicos no pudieron establecer ni curar. El trabajador jamás había tenido problemas de hipertensión ni de insuficiencia respiratoria, problemas de salud que se manifestaron recién luego de la contingencia laboral, y que repercuten seriamente en su salud y calidad de vida.

Alega que de conformidad al Baremo de Ley el actor posee una incapacidad definitiva parcial y permanente del 39.9 % de la T.O. (por reacción anormal vivencial, incapacidad respiratoria e hipertensión, todas secuelas permanentes y originadas por el hecho del trabajo).

Sostiene que como consecuencia de lo expuesto y en virtud de la inconstitucionalidad e innecesariedad de las instancias administrativas impuestas por la Ley 24.557, procura de obtener el cumplimiento por parte de GALENO ART S.A. de las prestaciones dinerarias de ley 24.557 y sus complementarias, conforme a la incapacidad parcial y permanente que posee, la que se encuentra enmarcada dentro del Arts. 14 inc. 2 a) de la ley 24.557 y art 3 de Ley 26.773 por la incapacidad permanente, parcial y definitiva que posee.

Practica planilla de rubros que pretende, detalla la documentación que acompaña, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la demanda con costas a la contraria.

Corrido el pertinente traslado, se presenta el letrado Germán José Nadeff en el carácter de apoderado de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., conforme copia de poder general para juicios que acompaña.

Interpone excepción de falta de acción por no existir causa legal ni contractual alguna que permita condenar a la demandada por el reclamo judicial interpuesto por la parte actora. Que el actor carece de cualquier acción contra su representada derivada de la ley 24557 sin haber previamente transitado el procedimiento administrativo con control judicial que ésta última indica, que excluye la competencia de los tribunales ordinarios.

Reconoce que la demandada emitió un contrato de afiliación a favor de Frigorífico Cinco Saltos S.A.C.I.A., CUIT n° 30-53636746-9, por los riesgos de accidentes y enfermedades del trabajo, mediante contrato de afiliación Nro. 571891, con vigencia desde el 01/09/2020 hasta el 31/08/2023.

Asegura que las enfermedades denunciadas en la demanda, esto es patologías físicas y psicológicas, no revisten el carácter de profesionales, y por tanto no resultan amparadas por el contrato de afiliación celebrado con el empleador.

Solicita que en caso de rechazar la legitimación pasiva planteada, se habilite expresamente a la aseguradora a utilizar el dinero depositado en el Fondo Fiduciario de Enfermedades profesionales del Decreto 1278/2000.

Manifiesta que el actor inicia el presente reclamo solicitando rubros cuya fuente normativa son las leyes 24.557 y 26.773, en virtud patologías tales como secuelas físicas y psicológicas relacionadas con el COVID-19 que padeció, lo que terminantemente niega. Que el Sr. González obtuvo el alta sin incapacidad que se le otorgó tras su contagio por Covid-19, por el departamento de siniestros de esta ART.

Realiza una negativa general y específica de los hechos relatados en la demanda, impugna planilla, contesta planteo de inconstitucionalidad solicitando el rechazo de los mismos así como la demanda en su totalidad, con costas a la contraria.

Describe prueba documental que acompaña y hace reserva de recurso de inconstitucionalidad provincial y recurso extraordinario federal.

Por proveído del 01/09/23 se dispone abrir la causa a prueba.

El 14/09/23 se ordena realizar la pericia médica previa prevista en el art 70 del CPL, a fin que el perito médico oficial determine la existencia y grado de la incapacidad alegada por el actor y su eventual relación causal o concausal con la enfermedad que en su demanda afirma haber sufrido. Presentado el informe pericial por el Dr. Villafañe Eduardo, le adjudica una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 17%. El dictamen fue impugnado por la parte demandada.

Se fijó fecha de audiencia del art 71 CPL, la que tuvo lugar el 16/02/25, en la que consta que se tiene por intentada y por fracasada la misma.

Informa el actuario de las pruebas producidas el 31/10/25 en el que consta: PARTE ACTORA: 1) prueba documental: producida. 2) prueba exhibición de documentación: producida. 3) prueba informativa: parcialmente producida. 4) prueba pericial medica: no producida. 5) prueba pericial psiquiátrica: no producida. PARTE DEMANDADA: 1) prueba documental: producida. 2) prueba confesional: no producida. 3) prueba pericial medica: desistida. 4) prueba pericial contable: producida.

Mediante escrito del 08/08/25 se deja sin efecto la intervención del letrado dr. Germán Nadeff y se tiene al letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne como apoderado de la firma demandada Galeno ART S.A.

Por presentación del 10/12/25 se apersona el letrado Rillo Cabanne, Rafael y renuncia al poder otorgado por la demandada.

Por decreto del 19/12/25 se tiene por presentado el alegato por la parte actora y por decaído el derecho de la parte demandada para alegar.

El 17/06/26 se tiene a la letrada **LUCIA VANESA CIANCI** como apoderada de la firma **GCQ & ASOC. SAS**, la que actúa en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (*art. 34 de la Ley 24.557*).

Presentado el dictamen por la Sra. Agente Fiscal, por decreto del 24/06/26 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta y

CONSIDERANDO:

Conforme con los términos de la demanda y de su responde, como así también de la documentación acompañada, constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: **a)** que entre la demandada y la empleadora del actor existía un contrato de afiliación vigente a la fecha del siniestro; **b)** que el COVID que padeció el actor fue reconocido como enfermedad profesional por la Comisión Médica; **c)** que en fecha 27/12/21 la Comisión Médica n° 1 diagnosticó que el actor padecida de trastorno de estrés postraumático-Reacción Vivencial Anormal Neurótica; **d)** que la demandada brindó prestaciones de psicología y de psiquiatría al actor.

Atento a ello propicio tener por acreditados estos hechos, lo que permite encuadrar la relación jurídica substancial en la ley 24.557.

I.- En consecuencia, los hechos controvertidos y de justificación necesaria sobre los cuales deberé pronunciarme de conformidad al Art. 214 inc. 5° del C.P.C. y C (Supl) son los siguientes: 1°) inconstitucionalidades planteadas por el actor. Nulidad; 2°) Relación concausal entre las lesiones que padece el actor y la enfermedad denunciada. Determinación del porcentaje de incapacidad del actor; 3°) Falta de legitimación pasiva planteada por la demandada; 4°) Procedencia de los rubros y montos reclamados. Intereses; 5°) Costas y honorarios.

II - Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1) Prueba de la parte actora.

1.1 Prueba documental (CPA n°1): a) Alta médica otorgada por el Hospital Carlos Ratti en fecha 21/10/20; b) expediente administrativo n° 2832/181-G-2022; c) cartas documento del 23/12/21, 09/05/22, 01/06/22 remitidas al actor por su empleador; d) recibos de haberes de agosto, septiembre y octubre de 2020; e) telegramas del 09/05/22 y del 21/04/22 remitidos por el actor a su empleador; f) Informes médicos del 13/06/22 y del 15/06/22; g) dictamen médico de la Comisión Médica Central de fecha 07/02/22, mediante la cual ratifica el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional; h) descripción del AT/EP, seguimiento de siniestro 2491596/100; i) estudios e informes médicos; j) Alta médica/fin de tratamiento de fecha 19/04/21 y 23/09/21; k) constancia de atención médica, ART: Galeno, n° de siniestro: 2491596/100, de fecha 29/03/21; l) Acta de audiencia médica del 15/10/21; m) carta documento remitida por el actor a Galeno ART en fecha 08/03/21; n) SRT, n° de expte 310261/20 por divergencia en la determinación de la incapacidad; ñ) Dictamen médico del 27/12/21; o) Denuncia de accidente de trabajo, n° de siniestro 2491596/100; p) formulario de apelación y expresión de agravios del Dictamen Médico del 27/12/21; q) Dictamen Médico Comisión Médica Central del 07/02/22; r) historia clínica del actor.

Cabe mencionar que en su responde el accionado no ha cumplido con la carga impuesta por el art. 87, inciso 1 del CPL en relación a la documentación adjuntada por el actor, atento a que desconoce y niega en forma genérica la totalidad de la documentación que se le atribuye y no en forma categórica, por lo que le cabe el apercibimiento contenido en dicha norma y tener por reconocido el intercambio de correspondencia, como así también la documentación que se le atribuye.

1.2. Prueba de la demandada (CPD1): a) telegrama ley del 08/03/21 remitido por el actor a la accionada; b) cartas documentos de Galeno ART dirigida a Frigorífico Cinco Saltos S.A.C.I.A.; c) cartas documentos remitidas por Galeno ART al actor; d) constancia de alta médica/fin de tratamiento del 23/09/21; e) estudios e informes médicos; f) dictamen médico del 27/12/21; g) Dictamen Médico Comisión Médica Central del 07/02/22.

Mediante escrito del 02/10/25 la parte actora reconoce la prueba instrumental acompañada por la demandada, por lo tanto será considerada al tratar las cuestiones controvertidas.

1.3. Prueba de Exhibición de documentación: Intimada la demandada como fuera mediante cédula de notificación dirigida a su domicilio real, no ingresó la documental solicitada por la parte actora, por lo que ésta solicitó se haga efectivo el apercibimiento contenido en los arts. 61 y 91 CPL y tenerlo presente para su valoración en definitiva.

En este punto, cabe recordar que la sanción prevista en los citados artículos constituye una facultad del juez, en tanto no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el art. 91 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo.

En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de este apercibimiento se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante su aplicación se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, esta circunstancia será tratada más adelante en la presente resolución, al valorarla conjuntamente con el resto del plexo probatorio.

1.4. Prueba informativa: surge contestaciones de oficios por parte de ARCA, CEMITT y SRT, los que serán analizados en las cuestiones contradichas siempre que aporten información relevante.

2. Pericia médica previa art. 70 CPL: realizada por el doctor Pablo Vera del Barco, perito oficial; concluye que: "Visto decreto 659/98 corresponde fijar incapacidad por: Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II-III un 15% y factores de ponderación en un 2%. CONCLUSIONES: Visto los autos, estudios solicitados y el examen físico realizado, este perito concluye que el Sr. González Ramón Alberto, de 39 años de edad, DNI, 31.179.828, presenta una incapacidad, parcial, permanente y definitiva del 17% (diecisiete por ciento), conforme a baremo decreto 659/96." Pericia que fue impugnada por la parte demandada.

Hay que señalar que cuando el dictamen pericial impone la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCiv. Sala C Julio 30/991, LL 1.992 A 425) y para su conveniente cotejo resulta necesaria la intervención de otro especialista con el mismo grado objetivo de conocimientos. Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia, que la impugnación hecha a una pericia por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente impugnada por un técnico de igual especialidad, (en el caso un contador podrá impugnar la pericia efectuada por otro contador) o, en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irrazonabilidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar.

Con esta perspectiva, no surge del escrito presentado por la parte demandada que hubiese ofrecido pruebas eficientes a fin de poder valorar sus manifestaciones, siendo que el informe pericial se encuentra suficientemente fundado.

Por lo tanto, corresponde rechazar las impugnaciones realizadas por la accionada al informe pericial médico, el cual será valorado oportunamente.

3. No existen otras pruebas a fin de ser consideradas en los presentes autos.

Primera Cuestión.

Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 inc.1 de la Ley 24557.

1.1. Inconstitucionalidad de los artículos 8 ap. 3, 21 y 22 de la LRT.

Los artículos 8, apartado 3, 21 y 22 de la Ley de Riesgos del Trabajo regulan las facultades de las comisiones médicas y de la Comisión Médica Central, creadas por la Ley 24.241, para determinar y revisar incapacidades.

Respecto de este planteo, ha sostenido la Sala II de la Excma. Cámara del fuero que: "La inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 de la L.R.T. ha sido resuelta de manera unánime por los tribunales de todo el país; nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso 'Obregón c/ Liberty ART' en fecha 17/04/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a 'Castillo' de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales. En conclusión, compartiendo los conceptos doctrinarios y jurisprudencia les referidos, considero que en el presente caso los artículos 8 ap.3, 21, 22 de la ley de Riesgos de Trabajo sustraen este conflicto de naturaleza eminentemente laboral del ámbito de la justicia del

trabajo local, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en los artículos 75 inciso 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional” (CTrab, Concepción, Sala II; sentencia 372 de fecha 06/10/2017).

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la parte actora ya transitó por las Comisiones Médicas de esta jurisdicción por la contingencia motivo de esta pretensión. Tal extremo fue corroborado con la documentación exhibida por el actor, sin ser objetada por la parte demandada. Por consiguiente, se reputa inoficioso el contraste constitucional del paso por las mentadas Comisiones Médicas en este caso. Así lo considero.

1.2. Inconstitucionalidad del artículo 46 LRT.

El análisis de la constitucionalidad en este caso deviene como cuestión abstracta en virtud que la demandada no opuso excepción de incompetencia ni pidió la radicación del juicio por ante la Justicia Federal, habiéndose sustanciado completamente por ante este Juzgado. Por lo considerado, en tanto la competencia de los tribunales ordinarios locales no fue resistida por la parte demandada, quien aceptó la competencia de los tribunales elegidos por la parte actora para la promoción de la demanda, deviene abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT. Así lo considero.

1.3. Respecto a la nulidad de los dictámenes médicos planteada por el actor deviene abstracto pronunciarme en cuanto el accionante recurrió a éstos estrados a los fines de que, conforme a las pruebas producidas, específicamente periciales medicas, se determine o no el grado de incapacidad por su enfermedad profesional. Así lo considero.

Segunda Cuestión.

Relación concausal entre las lesiones que padece el actor y la enfermedad denunciada.
Determinación del porcentaje de incapacidad del actor.

I. Posición de las partes.

-El actor relata que el día 6/10/20 durante el desempeño de sus tareas habituales, luego de encontrarse expuesto al virus pandémico que azotó al país y al mundo, y siendo que varios compañeros de trabajo ya lo habían contraído, comienza a presentar los primeros síntomas de la enfermedad Covid-19 contraída por el hecho del trabajo, mientras se desempeñaba en la Chacra 294 de la Ciudad de Cervantes en la Provincia de Río Negro, sintiéndose notoriamente debilitado, con temperatura y dolor de garganta. Por ello, se realiza hisopado el día 7/10/2020, con resultado positivo y confirmación de la enfermedad en fecha 9/10/2020. Luego de intimar a su ex empleador y a la ART mediante misivas fehacientes, logra el reconocimiento por parte de la ART de dicha circunstancia, como contingencia laboral.

Posteriormente, la A.R.T. otorga alta médica neurológica en fecha 19/04/2021, y alta médica cardiológica y definitiva (improcedente) recién en fecha 23/9/2021. Sin embargo se negó a otorgar prestaciones psicológicas y psiquiátricas como parte del tratamiento que resultaba necesario. Recurre por ello ante la Comisión jurisdiccional, y obtiene allí una reversión del alta, logrando prolongar la atención médica por parte de la ART, más no el reconocimiento de patologías como la hipertensión arterial ni la insuficiencia respiratoria.

Menciona que no se le determinó la incapacidad definitiva. Que presenta secuelas cuyas causas se originan en una contingencia de naturaleza laboral que no han sido debidamente tratadas, ni

baremizadas ni indemnizadas.

La parte demandada asegura que las enfermedades denunciadas en la demanda, esto es patologías físicas y psicológicas, no revisten el carácter de profesionales, y por tanto no resultan amparadas por el contrato de afiliación celebrado con el empleador.

II. Del análisis de la documental acompañadas en autos surge lo siguiente:

- Constancia de atención médica, n° de siniestro 2491596/100 de fecha 29/03/21, descripción del motivo de consulta: paciente que fue internado el día 12/03 por dificultad respiratoria (Covid-19), en octubre de 2020.

- Se inicia expediente SRT n° 333/9992/21 del 06/10/21 por Divergencia en el Alta, del que se desprenden las siguientes actuaciones: Dictamen Médico del 27/12/21:

a) Formulario Inicio: fecha de accidente/PMI: 09/10/20, tipo de accidente: Enfermedad Profesional; empleador: Frigorífico Cinco Saltos S.A.C.I.A..

b) Constancia de alta médica del 30/09/21.

c) Acta de Audiencia Médica del 15/10/21,

d) Dictamen Médico del 27/12/21, en el cual se concluye que: Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20311798287 - GONZÁLEZ RAMON ALBERTO - DOCUMENTO ÚNICO: 31179828 por el MOTIVO: Divergencias en el ALTA, res. 179/15. "Que se trata de un trabajador con tareas de operario descargando postes de camiones en un frigorífico desde hace 3 meses, denunciando como fecha de primera manifestación invalidante el día 09/10/2020. Que el trabajador, fue asistido por hospital público donde le diagnostican covid. Posteriormente fue asistido por el prestador de la ART, en donde recibió tratamiento: médico, farmacológico y fisiokinésico, otorgándose el alta médica de fecha 30/09/2021 con derivación a la obra social. Que esta comisión médica realizó el examen físico detallado Ut-Supra. Que el damnificado no presenta secuelas respiratorias de infección por covid de base orgánica. La hipertensión arterial es de naturaleza inculpable. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no se han agotado los recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la patología en cuestión por lo que deberá continuar recibiendo las prestaciones en especie indicadas en el presente dictamen. Revoca alta. Determina que el actor debe continuar con el plan terapéutico, por: Tratamiento de reacción vivencial anormal neurótica según res 762/13. Especialidad de los profesionales tratantes: Psicología-Psiquiatría."

e) Dictamen Médico Comisión Médica Central, del 07/02/22, del cual se desprende que: "Considerando: ...la Comisión Médica Jurisdiccional dictaminó: F431 - Trastorno de estrés postraumático - Reacción vivencial anormal neurótica, como consecuencia de Enfermedad Profesional. Indicando que si amerita continuar con prestaciones por la ART. Que el dictamen fue apelado por el Trabajador, expresando agravios en disconformidad con las conclusiones de la Comisión Médica Jurisdiccional. CONCLUSIONES: Que por lo expuesto, no habiéndose aportado elementos que permitan desvirtuar lo actuado por la Comisión Médica de origen, se ratifica el carácter de enfermedad inculpable de la hipertensión arterial que presenta el trabajador. Que por dicha patología deberá ser tratado por efector de salud pública, obra social o profesional médico de su elección..."

III. Ahora bien, corresponde determinar la procedencia o no del grado de incapacidad denunciada por el actor.

Para determinar el porcentaje de incapacidad que detenta el Sr. Gonzalez estimo oportuno valorar la única prueba producida en autos, esto es el dictamen del perito médico dr. Villafañe.

De dicho informe surge lo siguiente: "*Consideraciones: Vista documentación médica en autos, la solicitada y realizado el examen correspondiente, este perito es de opinión el Sr. González Ramón Alberto, sufrió infección por Covid 19 refiriendo que debido a ello, presenta como secuela Insuficiencia respiratoria, Hipertensión arterial y reacción vivencial anormal neurótica.*

Se solicitó evaluación Neumonológica en cuyo informe del 03/09/2024, la Dra. Sandra Beatriz Figueroa, Neumóloga, MP 4644 dice: “..Suficiente capacidad respiratoria, con ventilación conservada, saturación 99%..” Rx de Tórax sin lesiones. Espirometria del 03/6/2022 que consta en autos informa:: “Espirometría normal”. Espirometria 02/09/2024 informa “patrón compatible con restricción leve “, esto significa que el volumen de aire que se puede inhalar y exhalar es menor de lo normal, pero no en una medida severa. Al examen no se observa empleo de músculos accesorio de la respiración. A la auscultación murmullo vesicular presente sin ruidos agregados. Frecuencia respiratoria 14 por minuto.

Visto decreto 659/96, corresponde encuadrarla como Incapacidad respiratoria grado I.

El Sr González refiere Hipertensión arterial como secuela: al examen Pulso regular, igual 76 por minuto. Presión arterial 130/80. Compensado hemodinámicamente. Se solicitó evaluación cardiaca, en cuyo informe del 18/09/2024 el Dr. Fabian Bonilla, cardiólogo, MP 4539 dice: “ TA 130/80 mmhg. Ruidos cardiacos normales. Silencio libres. Electrocardiograma en parametros normales.”. en autos consta Ecodoppler cardiaco de fecha 13/06/2022, cuyo informe dice: “Dimensiones de ventrículo izquierdo normales...Auricula izquierda de tamaño conservado...conclusión: función sistólica del ventrículo izquierdo conservada.”

Corresponde encuadrarla como Hipertesión arterial estadio I.

El Sr. Gonzales refiere manifestaciones fóbicas como secuelas de infección por Covid. Al momento del examen paciente lúcido orientado temporo espacialmente. Contenido del pensamiento impresiona normal. Refiere sensación de miedo a “volver a enfermarse, a morirse” No refiere tratamiento psiquiátrico.

Se solicitó evaluación psiquiátrica. La misma fue Realizada por la Dra. Lina Mercedes Soaje, psiquiatra del cuerpo de peritos médicos, en cuyo informe del 05/07/2024 dice: “...se concluye que el Sr. Presenta síntomas y signos compatibles con trastorno adaptativo persistente, con síntomas ansiosos y depresivos, que podrían encuadrarse en una Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II-III...” .

Visto decreto 659/98 Corresponde fijar incapacidad por: - Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II-III.....15% - Incapacidad Respiratoria Estadio 1.....0% - Hipertensión arterial estadio 1.....0%

Sub total: 15%

Factores de ponderación:

Dificultad para la tarea: Moderada, 10% del 15....1.5%

Amerita recalificación: No

Edad: 39 años.....0.5%

Total: 17%

Paciente con una incapacidad, parcial, permanente y definitiva del 17% (diecisiete por ciento)".

Surge así, que el perito médico realizo un examen completo y detallado del estado de salud del actor, en tanto describe minuciosamente sus antecedentes personales y médicos legales, los exámenes físicos y estudios complementarios realizados y los informes adjuntados, llegando a la conclusión que el Sr. González Ramón Alberto, de 39 años de edad, DNI, 31.179.828, presenta una incapacidad, parcial, permanente y definitiva del 17% (diecisiete por ciento), conforme a baremo decreto 659/96. Por su parte, ninguna prueba ha sido aportada que desvirtúe las consideraciones efectuadas precedentemente.

Tengo en cuenta también que en el Dictamen Médico del 27/12/21 la Comisión Médica dictamina que no se han agotado los recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la patología sufrida, por lo que deberá continuar recibiendo las prestaciones en especie indicadas en dicho dictamen. Por lo cual considera que las prestaciones en especie que se deben otorgar son por tratamiento de reacción vivencial anormal neurótica según Res. 762/12 y que la especialidad de los profesionales tratantes deben ser Psicología-Psiquiatría.

Al respecto, debo decir que si bien el juez es libre de tomar o no el dictamen pericial para valorarlo conforme a la sana crítica, sólo podrá apartarse de él dando sólidos fundamentos y basándose en el resto del material probatorio. La pericia es una declaración de ciencia que ilustra el criterio del Juez y no una declaración de voluntad, porque debe estar debidamente fundada en criterios y bases científicas, tampoco es una declaración de verdad, porque puede incurrir en error (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba Judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, 28/12/2000, T II, pág. 113).

En suma, sabido es que en procesos como el de autos, donde se discuten asuntos extraños al conocimiento técnico de los magistrados, la pericia médica es relevante de modo que sus conclusiones deben ser receptadas por el Tribunal, salvo que se demuestre motivación insuficiente o falta de objetividad, extremos éstos que el impugnante debe demostrar con los elementos probatorios del caso, puesto que el puro disenso ni su opinión subjetiva son idóneas para poner en entredicho la fuerza probatoria del dictamen.

Debo puntualizar también que las conclusiones de la pericia médica realizada por el Dr. Villafañe no solamente están suficientemente fundadas, con apoyo técnico científico y objetividad médica, sino que, además, determina los porcentajes de incapacidad informados encuadrando y ajustando los mismos al Baremo de Ley Dto. 659/96 para las dolencias determinadas, sin que existe prueba que lo desvirtúe.

Sobre la adecuación de la pericial al baremo vigente, me parece importante recordar que la CSJN ha tenido oportunidad de convalidar -como pautas a seguir para la determinación de las incapacidades- la tabla de incapacidades laborales (baremo) que establece la reglamentación vigente; respecto de la cual el Cíbero Tribunal de la Nación expresó: *"....corresponde recordar que la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo sancionada en 1995 subordinó su aplicación a que previamente se aprobara un baremo para la evaluación de las incapacidades laborales conforme al cual se determinaría el grado de incapacidad permanente a los efectos de establecer la cuantía de los resarcimientos tarifados (cfr. art. 8º, inc. 3, art. 40, inc. 2, ap. c, y disposición final primera de la ley). En cumplimiento de esa previsión legal se dictó el decreto 659/96 cuyo art. 1º aprobó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (anexo I). El texto de la LAT no dejaba lugar a duda acerca de la necesidad de aplicar dicha tabla para determinar el grado de incapacidad laboral permanente (cfr. art. 8º, inc. 3, cit.). Y esa obligatoriedad fue expresamente ratificada por la ley 26.773 del año 2012 que en su art. 90 dispuso que para garantizar "el trato igual" a los damnificados cubiertos por el régimen especial de reparación tanto los organismos administrativos como los tribunales a los que le compete aplicar la LRT tienen el deber "ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos [...] a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo del Decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro"* (CSJN; Ledesma Diego M. vs Asociart ART S.A., Sentencia del 12/11/2019; Fallos 342:2056; y recientemente ratificado por Sentencia dictada en Sentencia del 05/8/2021; Fallos: 344:1906).

Y luego de impugnado su dictamen, el perito remite al dictamen médico de la Comisión Médica n° 1 de fecha 27/12/21, en el cual ya se le diagnostica al actor trastorno de estrés postraumático, reacción vivencial anormal neurótica, se revoca el alta médica y se ordena a la aseguradora brindar al actor prestaciones de psicología y psiquiatría.

Ello me conduce a concluir que la RVAN que padece el actor tuvo su origen en el Covid que fue receptado por el sistema como enfermedad profesional.

Respecto a la incapacidad respiratoria e hipertensión reclamada, el perito médico oficial considero que no corresponde fijar incapacidad por hipertensión arterial estadio 1 ni respiratorio estadio 1, basandose en los estudios médicos realizados al actor. Tengo en cuenta que dicho informe no fue impugnado por la parte actora, y que al momento de contestar la impugnación realizada por el demandado, en su escrito dice expresamente que " la pericia médica efectuada debe ser tenida en cuenta al momento del dictado de sentencia definitiva ya que establece la existencia de la patología, y las secuelas y el porcentaje de incapacidad que aquella genera, basada en el Baremo de Ley".

En mérito a todo lo expuesto, consideradas las pruebas referidas, tengo por acreditado que la enfermedad del actor es profesional, padeciendo una incapacidad parcial y permanente del 17%; por lo tanto, concluyo que la accionada debe reparar y afrontar el pago de las prestaciones dinerarias que por ley le corresponden (en el marco de la LRT). Así lo declaro.

La posterior declaración de liquidación de GALENO ART SA (mediante sentencia de liquidación del 09/03/2026) no altera la conclusión expuesta. Ello así, por cuanto dicha circunstancia no resulta apta para afectar el derecho reconocido al trabajador ni la obligación derivada de las prestaciones previstas en el régimen de riesgos del trabajo.

Cabe señalar, asimismo, que la comparecencia de CGQ y Asociados SA tuvo lugar en su carácter de administradora del Fondo de Reserva previsto por la Ley 24557, por cuenta y orden de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Tal circunstancia no altera la titularidad de la obligación aquí reconocida, cuyo sujeto obligado continúa siendo GALENO ART SA, sin perjuicio de los alcances que correspondan a la intervención del Fondo de Reserva, conforme al régimen legal aplicable. Así lo declaro.

En cuanto al pedido de habilitar expresamente a la aseguradora a utilizar el dinero depositado en el Fondo Fiduciario de Enfermedades profesionales del Decreto 1278/2000, teniendo en cuenta que su administración es responsabilidad de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, no es competencia del órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto.

Tercera Cuestión.

Excepción de falta de legitimación pasiva.

La parte demandada interpone excepción de falta de acción por no existir causa legal ni contractual alguna que permita condenar a la demandada por el reclamo judicial interpuesto por la parte actora. Que el actor carece de cualquier acción contra su representada derivada de la ley 24557 sin haber previamente transitado el procedimiento administrativo con control judicial que ésta última indica, que excluye la competencia de los tribunales ordinarios.

Estando a lo resuelto en la segunda cuestión y encontrándose probado concurrió antes las Comisiones Médicas previamente, corresponde rechazar el planteo de falta de acción planteada por la accionada.

Cuarta Cuestión.

Rubros e importes reclamados.

I. La parte actora reclama indemnización conforme ley 24.557 y normas complementarias (Dec.1694/09 y Ley 26.773, y Ley 27.348) por la suma de \$ 11.657.705,92.

a) 1. Prestaciones por incapacidad permanente del art. 14, inciso 2 de la Ley 24.557: conforme lo tratado en la segunda cuestión y encontrándose acreditado que el actor tiene una incapacidad parcial,

permanente y definitiva del 17% por "*Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II-III*"; resulta procedente el rubro reclamado, siendo su PMI el 09/10/20.

Teniendo en cuenta que la aplicación de la fórmula establecida por la LRT arroja un resultado superior al piso mínimo vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante, se efectuarán los cálculos recurriendo a aquella. Así lo considero.

b) - Prestación dineraria prevista en el artículo 3 de la Ley 26.773: la norma citada establece una indemnización adicional de pago único equivalente al 20% del capital indemnizatorio. Este adicional se abona cuando el daño (accidente o enfermedad) ocurre en el lugar de trabajo o mientras el trabajador está a disposición del empleador, en compensación por cualquier otro daño no reparado.

Conforme lo documental acompañada en autos, la enfermedad ocurrió en circunstancias en que el trabajador se encontraba prestando servicios, por lo tanto, el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

INTERESES.

En cuanto al modo de actualización de las prestaciones dinerarias, ambas integran el sistema indemnizatorio legal. A su vez, resulta aplicable el criterio establecido por el art. 12, inc. 2 de la LRT, conforme redacción introducida por el Decreto 669/2019, el cual remite a la actualización con base en la variación del índice RIPTE, en consonancia con los parámetros técnicos definidos por la autoridad de aplicación.

En consecuencia, y conforme lo dispuesto por el art.1 del Decreto 669/2019, que modificó la fórmula de actualización del ingreso base, corresponde disponer que las sumas adeudadas en concepto de art. 14 inciso ap. 2 inc. a) de la LRT y el art. 3 de la Ley 26.773 sean actualizadas mediante la variación del índice RIPTE.

El importe resultante deberá ser abonado por la parte demandada dentro del plazo de quince días de quedar firme la presente resolución. En caso de incumplimiento, y una vez firme la sentencia, el crédito devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/08/26

Juicio: González Ramón Alberto c/ Galeno A.R.T. S.A. (en liquidación) s/ Cobro de Pesos. Expte: 778/23

Fecha de Nacimiento:25/08/1984

Primera Manifestación Invalidante:09/10/2020

Edad del damnificado:36

Porcentaje de Incapacidad:17,00%

Grado:Incapacidad Parcial y Permanente

Ingreso Base Mensual\$56.702,57

Resolución 18/97

MesesRemun. (1)días trab.Jornal diario30,4

Ago-20\$29.333,12 21\$1.396,82 \$42.463,18

Set-20\$35.511,76 19\$1.869,04 \$56.818,82

SAC RIPTÉ

MesesHaberes DevengadoTotalJul 94=100

Ago-20\$42.463,18 \$3.538,60 \$46.001,78 6.945,86

Set-20\$56.818,82 \$4.734,90 \$61.553,72 7.076,47

Oct-207.401,81

Total al

Mesescoef.09/10/2020

Ago-201,0656434\$49.021,50

Set-201,0459749\$64.383,64

Oct-20\$113.405,14

2

IBM\$56.702,57

% VAR.Tasa de interés

MesesMens. RIPTÉDESDEHASTADIAScant. días mes

oct-200,50%09/10/202031/10/2020230,37%

nov-201,90%01/11/202030/11/2020301,90%

Dic-204,60%01/12/202031/12/2020314,60%

Ene-211,30%01/01/202131/01/2021311,30%

feb-212,00%01/02/202128/02/2021282,00%

mar-211,80%01/03/202131/03/2021311,80%

Abr-216,20%01/04/202130/04/2021306,20%

may-214,90%01/05/202131/05/2021314,90%

jun-216,20%01/06/202130/06/2021306,20%

jul-211,20%01/07/202131/07/2021311,20%

Ago-213,70%01/08/202131/08/2021313,70%

sep-214,40%01/09/202130/09/2021304,40%

oct-212,30%01/10/202131/10/2021312,30%

nov-214,20%01/11/202130/11/2021304,20%

Dic-213,60%01/12/202131/12/2021313,60%

Ene-223,10%01/01/202231/01/2022313,10%

Feb- 222,00%01/02/202228/02/2022282,00%

Mar-224,60%01/03/202231/03/2022314,60%

Abr-224,70%01/04/202230/04/2022304,70%

May-227,80%01/05/202231/05/2022317,80%

Jun-225,90%01/06/202230/06/2022305,90%

Jul-224,00%01/07/202231/07/2022314,00%

Ago-225,80%01/08/202231/08/2022315,80%

Set-225,30%01/09/202230/09/2022305,30%

Oct-224,60%01/10/202231/10/2022314,60%

Nov-226,30%01/11/202230/11/2022306,30%

Dic-225,50%01/12/202231/12/2022315,50%

Ene-235,60%01/01/202331/01/2023315,60%

Feb- 235,40%01/02/202328/02/2023285,40%

Mar-233,80%01/03/202331/03/2023313,80%

Abr-238,40%01/04/202330/04/2023308,40%

May-239,80%01/05/202331/05/2023319,80%

Jun-239,80%01/06/202330/06/2023309,80%

Jul-236,20%01/07/202331/07/2023316,20%

Ago-238,10%01/08/202331/08/2023318,10%

Set-237,40%01/09/202330/09/2023307,40%

Oct-235,90%01/10/202331/10/2023315,90%

Nov-239,50%01/11/202330/11/2023309,50%

Dic-2311,70%01/12/202331/12/20233111,70%

Ene-246,30%01/01/202431/01/2024316,30%

Feb- 248,30%01/02/202429/02/2024298,30%

Mar-2414,70%01/03/202431/03/20243114,70%

Abr-2411,50%01/04/202430/04/20243011,50%

May-2414,00%01/05/202431/05/20243114,00%

Jun-2416,10%01/06/202430/06/20243016,10%

Jul-247,30%01/07/202431/07/2024317,30%

Ago-246,10%01/08/202431/08/2024316,10%

Set-246,60%01/09/202430/09/2024306,60%

Oct-243,80%01/10/202431/10/2024313,80%

Nov-244,10%01/11/202430/11/2024304,10%

Dic-246,60%01/12/202431/12/2024316,60%

Ene-252,80%01/01/202531/01/2025312,80%

feb-252,00%01/02/202528/02/2025282,00%

mar-252,60%01/03/202531/03/2025312,60%
Abr-256,10%01/04/202530/04/2025306,10%
may-254,10%01/05/202531/05/2025314,10%
jun-252,90%01/06/202530/06/2025302,90%
jul-251,90%01/07/202531/07/2025311,90%
ago-252,80%01/08/202531/08/2025312,80%
sep-252,90%01/09/202530/09/2025302,90%
oct-251,30%01/10/202531/10/2025311,30%
nov-251,40%01/11/202530/11/2025301,40%
dic-252,70%01/12/202531/12/2025312,70%
ene-261,20%01/01/202631/01/2026311,20%
feb-261,30%01/02/202628/02/2026291,30%
mar-260,80%01/03/202631/03/2026310,80%
abr-265,30%01/04/202630/04/2026305,30%
may-262,40%01/05/202631/05/2026312,40%
jun-263,50%01/06/202630/06/2026303,50%
jul-260,70%01/07/202631/07/2026310,70%
Ago-263,60%01/08/202631/08/2026313,60%
(3)**357,57%**

Planilla art. 14 inc. 2 A) Ley 24.557

Monto Indemnizatorio Mínimo

Mínimo art. 14. 2.a (2):**\$3.483.482,00**
Porcentaje de Incapacidad:17,00%**\$592.191,94**
Indemnización art. 3 Ley 26.773:20%**\$118.438,39**
Total al 09/10/2020\$710.630,33

Indemnización por Fórmula

(53 x VIBM x % incap. x 65/ edad PMI)**IMB\$56.702,57**
53 x \$56.702,57 x 0,17 x 65/36**\$922.440,55**
Indemnización art. 3 Ley 26.773:20%**\$184.488,11**
Total al 09/10/2020\$1.106.928,67
Interés por RIPTE 09/10/2020 a 31/08/2026**357,57%****\$3.958.055,54**
Total al 31/08/2026\$5.064.984,20

Notas:

(1) Haberes percibidos según recibos

(2) Resolución 70/2020 SRT

(3) Resolución 332/2023 SSN - DNU 669/2019

Quinta cuestión: costas y honorarios.

COSTAS: al admitirse la demandada deducida por la actora de la incapacidad permanente parcial y definitiva determinada en autos, sin perjuicio de la determinación de un porcentaje de incapacidad menor al solicitado, el reclamo indemnizatorio procede en un 100%, razón por la cual cabe la aplicación de principio objetivo de la derrota previsto en el art. 61 CPCyC, tomándose en consideración los principios cuantitativo y cualitativo.

En el sub examine no cabe duda que la parte actora triunfó en relación a reclamos cualitativa y cuantitativamente sustanciales y significativos en el marco de este juicio, por lo que dicha victoria resultaba relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales; a lo que se suma que, debió iniciar el presente juicio y obtener una sentencia que reconozca su derecho al pago de conceptos no abonados oportunamente por la parte demandada.

En esta inteligencia y en el marco antes delineado no puede soslayarse que la actora resulta vencedora en la cuestión atinente a la procedencia del principal reclamo efectuado en la presente litis. Por lo tanto, aún cuando se hubiera disminuido el porcentaje de incapacidad reclamado, ello no es óbice para desconocer la calidad de vencedor en aspectos sustanciales de su reclamo, desde el punto de vista cualitativo, además de cuantitativo, como tampoco para soslayar que se vio en la necesidad de iniciar el presente juicio a los fines del cobro de las prestaciones que la ley le reconoce.

Por lo expuesto, la accionada deberá soportar la totalidad de las costas.

HONORARIOS: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/08/26, el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 5.064.984,20.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los toques y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Christian Matías Mettola**, apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **1.200.000**.

2) Al letrado **Germán José Nadeff**, apoderado de la parte demandada Galeno ART SA, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por dos etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **730.000**.

3) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, apoderado de la parte demandada Galeno ART SA, no le corresponde regulación, conforme lo previsto por el art. 16 de la Ley 5.480.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR abstractos los planteos de inconstitucionalidad de los artículos de los arts. 8 apartado tercero, 21, 22 y 46, disposición adicional tercera ley 24.557.

II. ADMITIR la demanda promovida por el Sr. **Ramón Alberto González**, DNI n° 31.179.828, con domicilio en calle B° San Luis, calle 24 de septiembre s/n, Bella Vista, en contra de **GALENO ASEGURADORA DEL RIESGO DE TRABAJO SA EN LIQUIDACIÓN**, CUIT 30-68522850-1; y **CONDENAR** a la accionada a pagar al actor la suma de \$ **5.064.984,20** en concepto de prestaciones dinerarias establecidas por el art. 14 inciso ap. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557 y art. 3 de la Ley 26.773, dentro de los **QUINCE DÍAS** de dictado este pronunciamiento.

III. RECHAZAR el planteo de falta de legitimación pasiva planteado por GALENO ART SA, conforme lo considerado.

IV. COSTAS: conforme lo considerado.

V. HONORARIOS: regular honorarios al letrado **Christian Matías Mettola** en la suma de \$ **1.200.000**; al letrado **Germán José Nadeff**, en la suma de \$ **730.000**; Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

VI. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (art 13 del CPL).

VII. COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 778/23.CRP

Actuación firmada en fecha 01/09/2026

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.